



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03193-2011-PC/TC

SANTA

NICOLÁS DANILO UCEDA RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Danilo Uceda Rodríguez contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 129, su fecha 17 de junio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con el pago de S/. 28,757.70 dispuesto en el Resumen de Hoja de Liquidación y Hoja de Liquidación de Pensiones Devengadas y que se ordene, dentro de los lineamientos regulados en el Decreto Ley 25920, que se aplique el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, generado desde el 2 de octubre de 2004 hasta el pago efectivo de las pensiones devengadas, con costos y costas del proceso.
2. Que este Colegiado en la STC 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir sentencia estimatoria es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de includible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03193-2011-PC/TC

SANTA

NICOLÁS DANILO UCEDA RODRÍGUEZ

4. Que en el presente caso se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple con los requisitos señalados en el considerando anterior, toda vez que no existe un *mandamus* cierto y claro, es decir, no existe acto administrativo que reconozca de manera cierta, indubitable e incondicional el derecho que se solicita.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO GENERAL